

2. DERECHO PROCESAL

Por RICARDO DE ANGEL YÁGÜEZ

ARBITRAJE DE EQUIDAD: RECURSO DE NULIDAD POR NO DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE SER OÍDAS Y PRESENTAR PRUEBAS
(SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Reproducimos los que interesan, tal y como los recoge la propia sentencia.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Como consecuencia de las controversias surgidas en el cumplimiento de un contrato otorgado entre la entidad «F. E., S. A.», y don Anastasio G. I., relativo a la estructura y cimentación de un edificio sito en la calle Miraflores, esquina a la calle Duero, en..., se formalizó ante Notario escritura pública de arbitraje de equidad el día 5 de febrero de 1985, después de unas incidencias de recusación que no hacen al caso. El 5 de marzo del propio año aceptó su cargo el Doctor Arquitecto don Manuel R. V., quien emitió su laudo el día 7, ratificándolo ante el propio Notario el día 8.

Don Anastasio G. I. interpuso dentro de plazo recurso de nulidad contra el expresado laudo, al amparo de los números 3.º y 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando, en esencia, que había sido emitido sin audiencia de las partes, no dando al recurrente la oportunidad de hacer alegaciones ni aportar probanzas, con infracción del artículo 29 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Doctrina de la Sala.—Aunque realmente en el escrito de interposición del recurso no se han cumplido con rigurosidad las exigencias formales, es lo cierto que de su contenido se desprende de manera clara y manifiesta cuál es el número del artículo 1.733 al que se acoge la nulidad; y como el artículo 29 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 establece que aunque el arbitraje de equidad no está sujeto a reglas procedimentales ni ha de ajustarse a Derecho en cuanto al fondo, los árbitros deberán dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, trámite éste que no aparece cumplido, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender, dado el contenido del artículo 30, modificado por el 27, 3, de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el número 4.º del artículo 1.733 de esta propia Ley, es claro que el principio de tutela efectiva de los Juzgados y Tribunales, consagrado en el artículo 24 de la Consti-

tución (desarrollado más tarde en el art. 11, 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), obliga a decretar la nulidad del laudo arbitral, sin que a ello obsten las manifestaciones contrarias de que el árbitro fue designado por Auto de 1 de noviembre de 1980, aceptando su cargo el día 8 de los propios mes y año, y que, según las Sentencias de este Tribunal de 6 de febrero de 1962 y 20 de noviembre de 1963, al intervenir la autoridad judicial ya no es necesario el otorgamiento de escritura pública con idéntico contenido, pues que dicho auto acordó la formalización en tal documento, así fue aceptado por las partes y sigue sin constar que se diese al recurrente la posibilidad de contradicción y aportación de pruebas, que es precisamente lo que origina la nulidad pretendida, sin que el mero transcurso del tiempo permita deducir lo contrario.

Conforme a los artículos 1.734 y 1.735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente sentencia habría de notificarse al Notario ante el que se dictó el laudo o al que conserve su protocolo, y al haber lugar al recurso por no haberse concedido al recurrente oportunidad adecuada de ser oído o de presentar pruebas, procede dejar sin efecto dicho laudo, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas, por no constar temeridad o mala fe procesal en ninguna de las partes.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: CITACION POR EDICTOS (CASOS EN QUE NO ES MAQUINACION FRAUDULENTA PARA GANAR SENTENCIA)
(SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1987).

Hechos.—Reproducimos los que interesan, tal y como los recoge la propia sentencia.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Matías Malpica González-Elipe.

El presente recurso extraordinario de revisión se basa exclusivamente en el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, en la obtención de una sentencia firme y ejecutoria por la contraparte, arbitrando para ello el ocultamiento del procedimiento de reclamación de cantidad, en el que fue declarado rebelde el demandado a consecuencia de que la citación y emplazamiento se le hizo por medio de edictos, a pesar de conocer el domicilio donde podía haberse verificado tales diligencias la parte actora, como lo prueba, según la tesis del recurrente, que en el período de ejecución de sentencia se mandó trabar embargo a instancia de la parte actora y vencedora en la litis del piso donde tiene instalado su domicilio el recurrente, habiéndose servido de este ardid engañoso para lograr el propósito de indefensión en el pleito de reclamación de cantidad.

Doctrina de la Sala.—Como quiera que la primera diligencia en que interviene el hoy recurrente o su esposa, de donde se deduce el conocimiento de la existencia del procedimiento que ahora se pretende revisar, tuvo lugar el día 2 de diciembre de 1983, con ocasión del requerimiento de que fue objeto la última citada, para presentación de títulos de propiedad del piso embargado, sito en el número 38, 1.º, G, de la calle..., donde tiene el recurrente su domicilio particular, es patente que la deman-

da del recurso, presentada el 2 de marzo de 1984, lo está dentro del plazo hábil para ello, a tenor del artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 303 de la misma Ley Procesal y conforme a la doctrina que, a efectos de cómputo de plazos, tiene establecida esta Sala en Sentencias de 24 de marzo de 1893, 8 de abril de 1920 y 12 de mayo de 1952.

A los fines propuestos en el recurso extraordinario que nos compete, han de subrayarse como datos trascendentes, recogidos de las actuaciones, además de los señalados precedentemente, los siguientes: A) La propia demanda del recurso viene acompañada del documento de compraventa de pescado congelado objeto del litigio, en el que figura como domicilio del hoy recurrente el de la calle..., número 16, e igualmente de hojas de la lista de abonados de la Compañía Telefónica Nacional de España, en las que figura el señor H. M. con idéntico domicilio que el señalado en el contrato referido, con la especificación de «Pescadería», y ello tanto en la de orden alfabético como en las secciones de profesiones, oficios y comercial y en la de calles. B) En la diligencia de citación para la celebración del acto de conciliación, el día 21 de septiembre de 1981, verificada en el domicilio calendado precedentemente, se hace constar la no residencia del señor H. M. por el Agente Judicial del Juzgado de Distrito número 2 de Bilbao. C) En la guía de télex de distintos años figura también el señor H. con el mismo domicilio que el anteriormente aludido, como asimismo en el actual de ..., número 38, 1.º, G, de Bilbao.

Por lo expuesto es evidente que el punto fundamental en orden a la referencia del domicilio del hoy recurrente tenía que ser para la contraparte la del número 16 de la calle..., de Bilbao, y no el número 38, por la repetida constancia del primero, tanto en el documento de compraventa de la mercancía cuyo pago se reclamaba, como en los listines de uso cotidiano en el comercio e industria a efectos de localización de clientes, máxime cuando la lonja de ubicación del negocio del señor H. se encuentra en el número 16 y no en el número 38, siendo, además, de su propiedad o, por lo menos, de sus padres desde el año 1951, por lo que no puede deducirse de lo expuesto que la citación por edictos interesada por la vendedora reclamante del precio, una vez que constaba judicialmente la ausencia del demandado, hoy recurrente, se hiciera torticeramente con ánimo de fraguar una indefensión del accionado que asegurara el triunfo de su tesis y la consecución de una sentencia, en estas circunstancias, evidentemente injusta. Y sabido es que la prueba de tal ánimo o intención es la exigida por la jurisprudencia para dar lugar al recurso de revisión (Sentencias de 14 de diciembre de 1960, 19 de diciembre de 1961, 19 de octubre de 1962, 21 de febrero de 1983, 28 de marzo de 1983 y 2 de diciembre de 1983), de suerte que para el éxito de la pretendida nulidad de la sentencia «no había de existir duda racional sobre la certeza de la causa alegada para fundamentarla», dado que su estimación ha de basarse en prueba irrefutable, demostrativa de que la sentencia ha sido ganada por medio de ardises o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, no siendo suficiente prueba de ello la circunstancia de que en la vía de apremio, entre otros bienes, se embargara el domicilio actual del número 38 de la misma calle, pues su conocimiento pudo ser posterior a dictarse la sentencia que ahora se impugna, previa investigación que asegurara su efectividad condenatoria al pago del precio reclamado, sobre

todo si se tiene en cuenta en corroboración de los datos fácticos ya enunciados lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en punto a la determinación del domicilio de los comerciantes «en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias», pudiendo ser demandados por acciones personales —y ésta que dio lugar a la sentencia lo es—, «en aquel en que tuvieron el principal establecimiento o en el que se hubieren obligado», circunstancia esta última que es la concurrente en el establecimiento o domicilio fijado en el contrato de compraventa origen del litigio que se pretende revisar, máxime cuando el recurrente no ha alegado, y menos aún probado, que la diligencia extendida por el Agente Judicial, a que se hace referencia en el extremo B) del fundamento jurídico 3, no responde a la verdad y realidad de desaparición de tal domicilio mercantil del referido recurrente.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: DOMICILIO DEL VENDEDOR, A PESAR DEL LIBRAMIENTO DE CAMBIALES (SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1986).

Hechos.—Resultan de los fundamentos jurídicos que se reproducen a continuación.

Ponente: Don José Luis Albácar.

Doctrina de la Sala.—Promovida por don Joaquín B. R. ante el Juzgado de Distrito número 1 de Elche demanda de juicio de cognición, en la que se ejercita una acción personal en reclamación de la cantidad de 370.793 pesetas, que se alegan adeudar como precio impagado de una compraventa mercantil en la que el vendedor demandado, «Sociedad Cooperativa Manchega L. L.», se halla domiciliada en Albacete, y una vez emplazada ésta se promovió por la misma ante el Juzgado de Distrito número 1 de Albacete cuestión de competencia por inhibitoria, que no fue aceptada por el Juzgado de Distrito de Elche, promoviendo el presente conflicto, que residenciado ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, debe ser resuelto en favor del Juzgado de Elche, lugar donde radica el establecimiento mercantil del vendedor y actor, toda vez que no consta que en los contratos de compraventa mercantil que nos ocupan se señalara un lugar determinado para el cumplimiento de las respectivas obligaciones de las partes, ni que los géneros vendidos tampoco lo hicieran a portes pagados, así como que las partes se hayan sometido a la jurisdicción territorial de Albacete, por lo que debe entenderse, de acuerdo con una reiterada doctrina de esta Sala dictada en interpretación de la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo dispuesto en los artículos 1.171 y 1.500 del Código Civil, que será Juez competente el del domicilio del vendedor por presumirse que en dicho lugar tuvo efecto la entrega de las mercancías, sin que a ello obste el hecho de que para el pago se libran efectos cambiales, que se domiciliaron en Albacete, toda vez que es doctrina jurisprudencial el que el libramiento de los mismos es una mera facilidad que se otorga al comprador, que no influye en modo alguno en la determinación de la competencia territorial.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO Y ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO. EN CASOS DE DUDA, DOMICILIO DEL DEMANDADO (SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1986).

Hechos.—Resultan de los fundamentos jurídicos que se reproducen a continuación.

Ponente: Don Manuel González Alegre.

Doctrina de la Sala.—Es tema de litis la resolución del contrato, de compraventa y distribución en exclusiva, verbalmente concertado entre don Antonio L. M. y la demandada, «Bodegas C. C., S. A.», con domicilio en..., Navarra, de los vinos elaborados por ésta, para la zona que comprende la provincia de Asturias, y, según se dice en la demanda, «derechos de exclusiva» que don Antonio L. M. cedió a la demandante, «V. P. A., Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, al tiempo de su constitución, con el pleno consentimiento de la demandada; resolución que tiene su apoyo en que no obstante viniendo obligado el vendedor a respetar la zona de Asturias mediante un pacto de no concurrencia por sí o por medio de terceras personas, para lo que, «como contraprestación, don José Antonio, primero, y la actora, después, se comprometían a comprar en firme los vinos elaborados y comercializarlos en la provincia de Asturias», conoció la actora que los vinos elaborados por la demandada «eran y son comercializados por Esclusivas T., S. A., a quien, al parecer, le fue concedida la misma exclusiva».

Suscitada cuestión de competencia entre los Juzgados de Oviedo número 1 y número 2 de Tudela, tratándose del ejercicio de la acción resolutoria del mencionado contrato, es doctrina la de que el Juez competente para conocer del cumplimiento del contrato lo es para conocer de las acciones a las que se incumplimiento puede dar lugar, y si bien es cierto que no cabe tener por válida la demanda de sumisión, tal y como se razona en el auto dictado por el señor Juez del Juzgado número 1 de los de Oviedo, no lo es menos que no cabe dar al pacto o cláusula el alcance que se pretende en dicho auto, cuando al igual es doctrina la de que no altera la naturaleza del contrato del que no es sino un pacto accesorio, como en este caso puede decirse del contrato de compraventa al que se agregó dicho pacto, y como, por otro lado, no aparece de los elementos tenidos para juzgar la cuestión de competencia que el lugar de la entrega de las mercancías fuera otro distinto a aquel en el que el vendedor tiene su establecimiento, a más de que el domicilio del demandado desempeña un papel preponderante cuando de situaciones un tanto dudosas se trata, es visto procede resolver la presente cuestión de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Tudela, por ser de competencia para conocer de la demanda origen de la litis.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: DOMICILIO DEL VENDEDOR, AUNQUE HUBIERAN MEDIADO CAMBIALES (SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1986).

Hechos.—Resultan de los fundamentos jurídicos que se reproducen a continuación.

Ponente: Don Ramón López Vilas.

Doctrina de la Sala.—Procede decidir la cuestión de competencia planteada a favor del Juzgado de Castellón de la Plana, al tratarse de una acción personal en reclamación del precio de una compraventa mercantil, en la que no consta la determinación por las partes del lugar de cumplimiento de las obligaciones correspondientes ni por cuenta de quién se efectuó el transporte de las mercancías vendidas. Y no existiendo al respecto pacto de sumisión a Juzgado determinado es de aplicar el criterio reiterado de la Sala en tales casos, entender entregada la mercancía en el domicilio del vendedor, sin que sea óbice para tal conclusión el hecho de que se hayan girado letras de cambio, lo que no afecta a la decisión de la cuestión de competencia planteada, dado que el origen del débito es el contrato de compraventa mercantil, al margen de la domiciliación de las cambiales y del lugar del protesto de las mismas.

RICARDO DE ANGEL